

UNIDAD N° 2:

INSCRIPCION REGISTRAL DE LAS SOCIEDADES

INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD EN EL REGISTRO PÚBLICO

Además de la forma escrita, la ley 19.550 requiere para calificar como regular a una sociedad mercantil su inscripción en el Registro Público.

Dicha inscripción es requerida a los efectos de dar publicidad a los actos o documentos que se inscriben en el Registro Público y tornarlos oponibles a los terceros, de manera que éstos no puedan alegar, a partir de tal registración, desconocimiento del contenido de tales actos o documentos.

La inscripción obligatoria de documentos comerciales tiene como fundamento el bienestar del comercio y la transparencia de las relaciones mercantiles.

Concretamente, y en materia de sociedades, al tercero no sólo le interesa conocer el contrato constitutivo de la sociedad y sus posteriores modificaciones, sino también otros actos cuya registración expresamente requiere la ley 19.550 a los fines de brindar certeza y seguridad jurídica a los terceros, como por ejemplo, toda designación y cesación de los administradores o liquidadores, la disolución de la sociedad, la cancelación de su inscripción original, etcétera.

La inscripción de las sociedades en el Registro Público se encuentra prevista en el **art. 5° de la ley 19.550**, cuyo texto fue reformulado por la ley 26.994, prescribiendo que:

"El acto constitutivo, su modificación y reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del art. 11, inc. 2. La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se

DERECHO SOCIETARIO

extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente".

Concluye el artículo mencionado disponiendo que: "*Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro*".

Entonces... ¿Que actos Jurídicos deben inscribirse?

Los actos jurídicos relevantes en el marco de la actividad de la sociedad, y que resultan objeto de inscripción en el Registro Público, son de muy diversa índole.

Conforme a la norma bajo examen remite en forma exclusiva a:

1) acto constitutivo. 2) su modificación y 3) reglamento.

No obstante, algunos autores como Roitman señalan que hay "*otros actos que requieren inscripción, por ejemplo, la transformación (art. 77, inc. 5º), la fusión y escisión (art. 83, inc. 4º), la disolución (art. 98), la designación y cesación de administración (art. 60), los aumentos de capital social (art. 10, inc. 7º)*"

INOBSERVANCIA DE LAS FORMAS LEGALES

La omisión de las formas legales tiene como lógica consecuencia, respecto de la norma que analizamos, la falta de inscripción del contrato social, o bien el rechazo de la solicitud respectiva, la cual generará per se la irregularidad de dicha sociedad.

La LGS determina expresamente las consecuencias del incumplimiento de los requisitos formales en materia de constitución de sociedades. Tales consecuencias radican, conforme a los artículos 7º y 21, en la irregularidad de la sociedad, calificación que a su vez implica el sometimiento a un régimen específico previsto en la mencionada ley. Si el vicio formal consiste en la falta absoluta de instrumentación, la

DERECHO SOCIETARIO

sociedad es de hecho, lo que la somete a un régimen fundamentalmente igual al de las sociedades irregulares".

Este sistema de formas de la ley es en general **ad solemnitatem**, en el sentido de que la inobservancia de ellas -como de las demás acerca de la publicidad- impide el nacimiento de la sociedad acordada (art. 7º), y sólo surge una sociedad irregular, regida por los artículos 21 y concordantes, sin perjuicio de que el cumplimiento posterior de las formas produzca para lo futuro la regularización de la sociedad (esto es, que la sociedad que nace con el cumplimiento total de las formas-artículo 70-es sucesora de la sociedad irregular antecedente, pero no esta misma, porque no existe transformación).

No obstante, debemos señalar que no todos los vicios formales producen idénticas consecuencias. Los efectos de los vicios formales deben apreciarse teniendo en cuenta tanto el artículo 7º como el 21 de la LGS, en tanto este último dispone expresamente que "*La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales, o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección*".

RATIFICACIÓN PREVIA DE LOS OTORGANTES. EXCEPCIONES

El texto modificado por ley 26.994 ratifica la solución adoptada originariamente por la ley 19.550, en punto a que la inscripción deberá ser dispuesta "*previa ratificación de los otorgantes*", con la única excepción de que el acto sea extendido por instrumento público, o que las firmas hayan sido autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

El artículo 5º de la ley 19.550 a los efectos de otorgar autenticidad al documento admite que las formas que los suscriben se encuentren certificadas por notario público, sin que corresponda imponer otros recaudos. En consecuencia, si este recaudo se encuentra cumplido, no cabe exigir la ratificación previa de los otorgantes ante el órgano

DERECHO SOCIETARIO

judicial, por más que los signatarios del instrumento lo hubieran firmado en fechas sucesivas y así resulta de las actuaciones notariales, que obviamente modifican la declaración contenida al pie del documento.

De este modo, se procura asegurar el efectivo consentimiento de los otorgantes y evitar que la existencia de vicios pueda afectar la validez del acto a inscribir.

MENCIÓN DE SEDE SOCIAL Y DATOS DE INSCRIPCIÓN, EN LA DOCUMENTACIÓN EMANADA DE LA SOCIEDAD

La norma legal en estudio establece que toda documentación que emane de la sociedad deberá contener, inexcusablemente, la mención expresa de la dirección de su sede social y los correspondientes datos de inscripción en el Registro.

La incorporación de esta obligación a cargo de la sociedad consolida la necesidad de que los terceros cuenten con la debida información, así como los datos registrales pertinentes, respecto a la ubicación precisa del domicilio de la entidad.

INSCRIPCIÓN DE SUCURSALES

También impone el art.5° de la ley 19.550 la inscripción de la sucursal en el Registro Público donde ésta sea instalada.

Esta previsión asume singular relevancia en los tiempos actuales, en los cuales la organización de las empresas requiere con frecuencia la diversificación y descentralización de sus áreas de actividad, con el consecuente emplazamiento de locales y sucursales en distintas ubicaciones geográficas.

Este fenómeno de "descentralización", ya sea en la forma de sucursal, establecimiento, agencia, filial u otras maneras de actuación, tiene derivaciones jurídicas que repercuten, entre otros aspectos, en el deber de registración de los actos y documentos de la sociedad.

DERECHO SOCIETARIO

Juntamente con el deber de efectuar la inscripción en el Registro de la sede social y en el Registro correspondiente a cada sucursal, la norma establece la obligación de incluir *"...la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11"*

EL CONTROL DE LEGALIDAD A CARGO DEL REGISTRADOR MERCANTIL

Como bien puede advertirse, el nuevo precepto deroga íntegramente a su antecesor que disponía respecto de las facultades del juez de registro, que éste debía *"comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales. En su caso dispondrá la toma de razón y la previa publicación que corresponda"*, lo que claramente no se reitera.

No obstante entendemos que -pese a la omisión legislativa- deben considerarse implícitas las facultades de contralor ante la falta de una regulación alternativa.

Al respecto, señálese que subsiste vigente el contralor de legalidad previsto para las sociedades anónimas (art. 167 L.G.S.), que no ha sufrido modificaciones.

¿ Para que sirve el control de legalidad?

El control de legalidad, que estimamos vigente a pesar de la actual redacción del art. 6º de la ley 19.550 y que le permite al registrador mercantil exigir a los interesados en la inscripción de los documentos cuya toma de razón la ley impone en forma obligatoria, que adecuen los mismos a la legislación vigente, con el fin de evitar los litigios que, con toda seguridad, un contrato de sociedad, no adaptado a la ley puede ocasionar en el futuro, en especial ante la posibilidad de que dicho contrato trascienda la vida de los fundadores y sus cláusulas se apliquen a sus herederos, que no ha sido parte en la redacción y firma del acto constitutivo.

DERECHO SOCIETARIO

Sin embargo, el control de legalidad a cargo del funcionario encargado del Registro Público ha sido también duramente cuestionado por las demoras que ocasiona para el sujeto de derecho sometido a los trámites inscriptorios, intentándose enervar su eficacia a través de la aprobación por la misma autoridad de control de "estatutos modelos" o "formularios uniformes", como si el texto del contrato constitutivo pudiera ser igual

No se ha derogado la autoridad administrativa de control de las sociedades anónimas, efectuar el control de los requisitos legales y fiscales del acto sujeto a inscripción, resultando impensable que el control de legalidad deba ejercerse tratándose sólo de una sociedad anónima y no llevarse a cabo cuando se trata de los otros tipos sociales.

AUTORIDAD COMPETENTE

Con la sanción de la ley 22.316, el 31 de octubre de 1980, y vigente a partir del 5 de febrero de 1981, el Registro Público de Comercio quedó en manos de la **Inspección General de Justicia** (IPJ) , el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, reemplazando a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Comercial como autoridad competente en la materia.

En igual criterio, el actual régimen de los registros públicos de comercio que existen en nuestro país *"queda librado a las jurisdicciones de cada provincia*, las que han adoptado y ubicado funcionalmente los registros de acuerdo con su propio criterio; predomina en la actualidad la asignación de dichas funciones al ámbito administrativo, tras retirar de la jurisdicción del Poder Judicial.

En Córdoba tenemos a la **Inspección de Personas Jurídicas (IPJ)** que depende del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba y tiene como objetivo el control de la legalidad, registración y fiscalización de entidades civiles y comerciales.

PLAZO PARA LLEVAR A CABO LA REGISTRACIÓN DE LOS ACTOS SOCIETARIOS

El art. 6º de la ley 19.550, en su nueva versión (ley 26.994), se refiere exclusivamente a los plazos para la inscripción de los actos societarios cuya toma de razón impone dicho ordenamiento legal.

La **toma de razón** importa la inscripción del acto, una vez realizado el control de legalidad del mismo. La anotación del acto o contrato societario debe ser realizada de conformidad al procedimiento registral previsto por la autoridad de aplicación.

La inscripción se realiza en libros, por lo general uno para cada tipo societario, formando luego protocolos con los contratos originales, e inserta en el testimonio que entrega a los interesados un sello con los datos de inscripción formados por el respectivo secretario (o funcionario de la IGJ en jurisdicción nacional, ley 22.316)

PROCEDIMIENTO:

En primer lugar, dicha norma prescribe, en su primer párrafo, que, dentro del plazo de los veinte días del acto constitutivo, éste debe presentarse al Registro Público para su inscripción o en su caso, a la autoridad de contralor. Así, se inicia este proceso con la presentación de la documentación social ante el organismo de contralor, como primer eslabón del iter registral que permitirá la debida inscripción y publicidad de los actos de la sociedad

Aclara la norma que el plazo para completar el trámite será de 30 días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

Seguidamente dispone el art. 6º de la ley 19.550, que la inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada.

DERECHO SOCIETARIO

Finalmente, dicha norma se refiere a los autorizados para llevar a cabo la inscripción o toma de razón de los actos sujetos a inscripción, prescribiendo al respecto que sino hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos, y en su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

En los tiempos actuales, una vez ingresada la documentación ante el Registro Público de Comercio, pueden acontecer significativas demoras en el período de análisis previo a la inscripción, no sólo a partir de las observaciones que podrá realizar el organismo de contralor respecto de los documentos, sino también -como sucede actualmente en la Inspección General de Justicia- a raíz de conflictos internos y reclamos gremiales que han motivado la paralización de la actividad en múltiples y prolongadas oportunidades.

EL REGISTRO PÚBLICO. EFECTOS DE SUS INSCRIPCIONES (ART 7)

El art 7 de la LGS dispone "*La sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público*".

En principio, debemos separar la existencia misma de un contrato de sociedad del concepto de regularidad y sus consiguientes efectos.

Es decir, la sociedad como tal existe desde el instante mismo en que el o los socios así lo acordaron, pero, en tal hipótesis, la misma es irregular por carecer de la inscripción del contrato social, conforme la pauta que nos da el artículo 7º del ordenamiento societario.

Con lo cual las sociedades no inscriptas son irregulares -con todos los efectos que tal irregularidad implica.

En materia de efectos de las inscripciones en el ahora denominado Registro Público, la doctrina distingue entre:

DERECHO SOCIETARIO

- **Publicidad formal:** implica sólo la simple notificación a los terceros de la existencia de un acto, y de esa manera poder oponerles el contenido del documento.
- **Publicidad material:** consistente en fijar el momento a partir del cual el acto tiene eficacia plena. En consecuencia, esta publicidad puede otorgar al acto o documento sujeto a registración efectos declarativos, constitutivos o saneatorios.

La ley 19.550 otorga a la inscripción del acto constitutivo de la sociedad en el Registro Público un efecto constitutivo, pues sólo a partir de tal acto las cláusulas del contrato social o estatuto pueden ser opuestas a terceros, considerándose regularmente constituida a la sociedad sólo desde ese momento (art. 7, ley 19.550)

Por su parte, la inscripción de los administradores, prevista por el art. 60 de la ley 19.550, cumple efectos declarativos, pues los administradores de sociedades son tales desde que ellos son designados por los socios, en reunión o asamblea de accionistas, independientemente de toda inscripción, no obstante lo cual la sociedad no podrá repeler el cumplimiento de las obligaciones asumidas por un administrador o representante, si la cesación de éstos o su reemplazo no estuviera inscripto en el Registro Público.

Nuestra normativa, a diferencia de otras legislaciones, no prevé efectos saneatorios a la inscripción de actos o documentos mercantiles en el referido registro, de manera que tal registración no purga los vicios o irregularidades que pudieran afectarlos, aun cuando otorga una **presunción iuris tantum de validez**.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

Si la sociedad no se encuentra inscripta en el Registro Público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la LGS, el ente no se encuentra regularmente constituido.

DERECHO SOCIETARIO

Se le aplican las normas que rigen la sociedad de esta naturaleza (arts. 21 y ss.), entre las que se destaca el reformado artículo 24 (conf. ley 26.994), el cual determina que *"los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, a una distinta proporción, resulten: 1) De una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones; 2) de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22 y 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales"*.

La norma brinda la posibilidad de plantear expresamente una responsabilidad en distinto sentido:

- con una mancomunación en una distinta proporción, o en forma solidaria con la sociedad (apuntando a la posibilidad de una responsabilidad directa del socio, donde sí se produciría una postergación de los acreedores individuales del socio frente a los acreedores sociales que es la crítica que se hacía al sistema anterior)
- La posibilidad de plantear solidaridad entre los socios (aunque la responsabilidad ya no es directa como en el caso anterior sino subsidiaria, previa exclusión del patrimonio social).

¿Qué es una Obligación Simplemente mancomunada?

Es dable recordar, a su vez, que por aplicación del artículo 825 del Código Civil y Comercial de la Nación, la obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros.

DERECHO SOCIETARIO

Excepciones: de la ley surge que se plantea como principio general la responsabilidad ilimitada, subsidiaria y mancomunada en idéntica proporción, pero existe la posibilidad de alterar este principio conforme siempre que surja:

a) *De una estipulación expresa respecto de una relación* (por ejemplo, de una cláusula que así lo disponga en el contrato celebrado con terceros).

b) *O del propio contrato social* (manifestación escrita del contrato) con

c) *Reglas comunes del tipo respecto del cual no se cumplieron los requisitos.* Precaución con este último punto, porque si lo que quisieron constituir y no se pudo fue una sociedad anónima o una SRL, no se producirá un agravamiento de responsabilidad, sino al contrario, pero si lo que se intentó constituir fue una sociedad colectiva que nunca llegó a inscribirse, por más que el régimen disponga una responsabilidad mancomunada y por partes iguales, se le aplicará el régimen de la sociedad colectiva que finalmente no pudo nacer: solidaria, ilimitada y subsidiaria

INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES DEL CONTRATO CONSTITUTIVO

Inscrito el contrato constitutivo de la sociedad en el Registro Público, la existencia de una modificación no registrada de dicho instrumento no torna irregular a la sociedad, sino que hace aplicable lo dispuesto por el art. 12 de la ley 19.550, norma cuya deficiente redacción ha dado margen para todo tipo de interpretaciones.

El primer párrafo de dicho artículo sienta un principio general al establecer que las modificaciones no inscriptas obligan a los socios otorgantes. Ello es lisa y llana aplicación del principio general del derecho registral según el cual la omisión de inscripción no es invocable por quien participó o conoció el negocio sujeto a registración (doctrina del art. 1893 del CCCN).

DERECHO SOCIETARIO

En definitiva, las decisiones que implican modificación al contrato social son perfectamente oponibles entre los socios y la misma sociedad, aun cuando ellas no se hayan todavía inscripto regularmente, cualquiera fuere el tipo de sociedad de que se trate.

Sin embargo, y continuando con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 19.550, las modificaciones no inscriptas son inoponibles a los terceros, quienes no obstante pueden alegarlas contra la sociedad o los socios.

En conclusión :

Mientras la modificación del contrato o del estatuto no esté inscripta, sólo será oponible:

- entre los socios (que votaron a favor de la misma, estaban ausentes, votaron en contra o se abstuvieron; por aplicación del artículo 233 in fine)
- y frente a la sociedad (la decisión la tomó la asamblea o la reunión de socios, que es el órgano "de gobierno" social).

Si la modificación no está inscripta, ésta resulta inoponible frente a terceros. Ahora bien, si estando pendiente la inscripción de la modificación, el tercero la conociese, éste la podrá invocar y hacer valer contra la sociedad (salvo si se trata de una SRL o una SA) y contra los socios.

Esto nos lleva a la conclusión de que si el tercero la conoce -y la puede hacer valer contra la sociedad y los socios- también le resultará oponible la modificación no inscripta.

En otros términos, la modificación no inscripta será inoponible, salvo que el tercero tuviera conocimiento efectivo de la misma (si en este caso la desconociera, no sería un tercero de "buena fe").

Recordemos que la inscripción de las modificaciones no es constitutiva, sino declarativa.

¿Quiénes deben entenderse por terceros según el art. 12 de la ley 19.550?

Parece evidente concluir que los terceros son los "interesados" que han adquirido o pretenden adquirir un derecho subjetivo en base a la exteriorización registral.

La solución prevista por el art. 12 de la ley 19.550 resulta sumamente objetable, pues no coincide con elementales principios de derecho registral sostener que las modificaciones no inscriptas no pueden ser oponibles a terceros, cuando quien las alega prueba que éstos han tomado conocimiento de ellos, por aplicación del referido principio de que las carencias registrales no son invocables por quienes han tomado conocimiento del acto sujeto a inscripción¹.

INSCRIPCIÓN DEL REGLAMENTO

QUE ES EL REGLAMENTO?

El reglamento es un documento complementario del contrato social o estatuto, destinado a regir el funcionamiento de los órganos sociales o los derechos de los socios en aquellos aspectos no previstos por la ley ni en el acto constitutivo. Ej: su utilización es frecuente en caso de sociedades dedicadas a la explotación de transporte automotor urbano o en clubes de campo.

Los efectos de la ausencia de registración del reglamento dependen de la oportunidad en que dicho documento es presentado a su toma de razón:

- Si no se acompaña con el contrato constitutivo o estatuto: las cláusulas del reglamento no serán oponibles ni siquiera entre los socios (art. 7, ley 19.550).

¹ Nissen

DERECHO SOCIETARIO

- Si, por el contrario, la inscripción es posterior: los efectos de la registración del reglamento son similares a las de las inscripciones meramente declarativas, resultando inaplicable al caso la norma del art. 12 de la ley 19.550, pues el reglamento no implica una modificación del contrato, sino la regulación de ciertos aspectos del funcionamiento del ente.

EL REGISTRO NACIONAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES Y EL LEGAJO DE CADA SOCIEDAD

El art. 8° de la ley 19.550 contempla la actuación de un Registro Nacional de Sociedades por Acciones, al cual los registros mercantiles locales deberán remitirle testimonio de los documentos inscriptos en ellos.

La importancia de un registro mercantil centralizado es fundamental y no debe limitarse a las sociedades por acciones, sino a la de todo comerciante, individual o colectivo.

PUBLICIDAD

La Ley General de Sociedades dispone un régimen de publicidad que depende del tipo social adoptado, teniendo como fin que las partes opongan a los terceros los contratos que han celebrado, haciendo efectivas las limitaciones de responsabilidad de los socios, según el tipo social adoptado.

En este orden de ideas, la publicidad tiene dos medios que la ley impone según los tipos:

a) Inscripción en el Registro Público para todos los tipos de sociedad (arts. 5° y 7°), excepto las sociedades en participación;

b) Publicidad por edicto del texto íntegro del acto constitutivo de la sociedad y de sus modificaciones, para las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones (art. 10).

Se excluye expresamente a la sociedad cooperativa (art. 10).

LA PUBLICIDAD EDICTAL.

Esta publicidad, reservada a las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones, tiende a completar el régimen societario registral previsto por la ley 19.550 (arts. 10 a 14), como medio de notificación general tendiente a lograr el conocimiento de terceros de la celebración u otorgamiento de ciertos actos societarios.

Por imperio de la norma legal en estudio, tanto las sociedades de responsabilidad limitada como las sociedades por acciones, incluida la sociedad anónima unipersonal, deberán anotar por una sola vez en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción correspondiente un edicto con la información contenida en la presente norma.

Esta forma de notificación, que debe efectuarse con carácter previo a la inscripción del acto, se cumple mediante la publicación de su contenido por un solo día, en el Boletín Oficial, con carácter previo a la inscripción.

Acentúa Nissen" que queda exenta de publicación la disolución por vencimiento del plazo de duración, pues al establecer el artículo en análisis que en el caso de disolución debe aplicarse la fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la misma, se desprende la exclusión del supuesto mencionado.

¿PUEDE SER REEMPLAZADA LA PUBLICIDAD REGISTRAL Y EDICTAL POR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL?

Como regla general, la publicidad de los actos societarios previstos por la ley 19.550 no puede ser sustituida por otros medios, pues la finalidad de ésta es la puesta en conocimiento de terceros indeterminados del contenido de un determinado acto, para hacerlo oponible erga omnes ("respecto de todos" o "frente a todos").

El cumplimiento de todos aquellos recaudos de publicidad crea una presunción absoluta de conocimiento, que de ninguna manera podría

DERECHO SOCIETARIO

lograrse a través de notificaciones personales a cada una de las personas con quien contrata la sociedad, evitando además las dificultades que implica la prueba de tal conocimiento, cuando la sociedad invoca que el tercero ha tomado conocimiento tácito del acto que aquélla opone²

²Halperin

DERECHO SOCIETARIO

ACLARACION:

La lectura de la presente clase por parte del alumno es respaldatoria y complementaria a la bibliografía señalada para el desarrollo de esta asignatura.

Por lo expuesto, el alumno deberá profundizar los contenidos del temario con la siguiente...

Bibliografía:

- Ley General De Sociedades N.º 19.550
- Curso de Derecho societario- Ricardo Nissen , 3º edición actualizada, Editorial HAMURABBI, 2015.
- Ley General de Sociedades comentada I Marcelo Luis PerciavaJle, 2a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errelus, 2015.
- Ley de Sociedades Comerciales Comentada, Tomo I- Ricardo Nissen, Editorial "LA LEY", Edición 2018 (ver conceptos)
- Ley General de Sociedades Comentada, Tomo I – Jorge Daniel Grispo, Editorial Rubizan- Culzoni, Edición 2017
- Reformas a la Ley de Sociedades por Ley 26.994- Francisco Junyet bas ; Luis Facundo Ferrero, Editorial "ADVOCATUS", Edición 2015.